

| | |
|--|---|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p> |
|--|---|

**Socorro S., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)
Rad. 2013-00263**

Teniendo en cuenta el requerimiento hecho por el señor Juez Segundo Civil del Circuito del Socorro S., en providencia del 30 de septiembre del año en curso, dictada dentro de la acción de tutela interpuesta por LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE contra este Despacho judicial, por medio de la presente providencia se resuelve lo pertinente respecto de la solicitud de aplicación de la sentencia T-725 DE 2014, a la medida cautelar solicitada en su contra consistente en el embargo y retención del 100% de los honorarios devengados y por devengar del demandado PEREZ DUARTE, dineros que percibe de la Alcaldía Municipal de esta localidad en su calidad de contratista, lo anterior dentro del proceso ejecutivo que le adelanta CARLOS PINZON RODRIGUEZ, radicado al 2013-00263.

C O N S I D E R A C I O N E S

Tenemos que la parte actora solicitó la medida de embargo y retención del 100% de los dineros devengados y por devengar del demandado, que percibe de la Alcaldía Municipal del Socorro S., en su calidad de contratista, medida que fuera ordenada por auto del 10 de julio de 2020 y para su concreción se libró el oficio 309 dirigido al Tesorero Pagador de la Alcaldía Municipal del Socorro S.

Posteriormente el Ejecutado interpuso acción de tutela en contra de este Despacho en la cual deprecó como pretensiones que de manera expedita cesara la acción vulneradora de los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital y en consecuencia se ordenara la protección integral de los derechos reclamados en esta acción. A la vez se tutelara de manera integral los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital y se ordenará dejar sin efecto el auto que ordenara el embargo del 100% de los honorarios, vulnerando el derecho al mínimo vital. Y como consecuencia se libre orden de desembargo y levantamiento de medidas cautelares que pesen en su contra.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S., en providencia del 30 de septiembre pasado declaró improcedente el amparo solicitado por ausencia de vulneración del derecho fundamental al mínimo vital en la actuación surtida por este Despacho dentro del presente proceso ejecutivo, y requirió a este Despacho para que decida la solicitud presentada por el Ejecutado, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

En razón a la tutela interpuesta militan de manera adicional como pruebas que interesan a la solicitud incoada las siguientes: copia de oficio No. 1000 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Socorro S., comunicando al tesorero de la Alcaldía Municipal el embargo y retención del 100% de los dineros del contrato de prestación de servicios. Comprobante de egreso No. 20-00460 por la prestación de servicios No. 20-00460 por la prestación de servicios profesionales como concejo municipal de fecha 03-/04/2020. Copia planilla de pago de seguridad social a COMPENSAR, del mes de agosto de 2020. Copia diligencia de conciliación ante comisaria de familia de socorro. Copias de los registros civiles de los menores hijos del ejecutado. Recibo de caja crédito ICETEX universidad de Boyacá. Copia inscripción Universidad de Santander del aspirante ANDRES JUAN PEREZ GOMEZ.

Por otra parte la sentencia en la que basa su pedimento el Ejecutado esto es la T-725-14, señala los límites aplicables respecto a las medidas de embargo y retención de honorarios en aras de evitar vulneración o amenaza de derechos de carácter fundamental lo siguiente:

“...4. Límites constitucionales aplicables al embargo de salarios y honorarios – Reiteración de jurisprudencia

4.1. La Corte Constitucional ha señalado que las medidas cautelares son un instrumento procesal que tiene por objeto “garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), [...] o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”¹. Igualmente, ha sostenido que estas medidas no constituyen sanciones, pues a pesar de que pueden afectar los intereses

¹ Ver Sentencia C-054 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell).

de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo².

4.2. Ahora, si bien las medidas cautelares son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación³, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales. En ese sentido, el embargo del salario o los honorarios que percibe una persona no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital.

4.3. A este respecto, el legislador ha establecido una serie de restricciones a la ejecución de dicha medida cautelar. El numeral primero del artículo 1677 del Código Civil señala que el salario mínimo legal o convencional no es embargable⁴. El numeral 6° del artículo 594 del Código General del Proceso establece que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar los salarios y las prestaciones sociales, salvo en la proporción prevista en las leyes respectivas⁵. Finalmente, el Código Sustantivo del Trabajo señala que (i) no es embargable el salario mínimo legal o convencional⁶; (ii) el excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte⁷, y (iii) todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil⁸.

4.4. De lo anterior, se observa que el ordenamiento jurídico colombiano ha querido proteger ciertos bienes de las consecuencias de las medidas cautelares propias de la ejecución de deudas dinerarias, salvaguardando, entre otros, los ingresos básicos del trabajador bajo la presunción de que el salario constituye su única fuente de ingresos y que, en consecuencia, configura el elemento necesario para su subsistencia y la de su familia.

4.5. Sin embargo, no ha establecido la misma protección a favor de las personas que tienen un contrato de prestación de servicios y que, como resultado del mismo, reciben honorarios en lugar de salario. Lo anterior por cuanto los contratos de prestación de servicios no excluyen la posibilidad de que una misma persona celebre libremente otros contratos de similares características que le permitan obtener ingresos económicos complementarios. De esta suerte, no se presume una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista pues se parte

² Ver Sentencia C-054 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y T-788 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

³ En la Sentencia C-523 de 2009 (M.P. María Victoria Calle Correa), la Sala Plena explicó que “las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal”.

⁴ El artículo 1677 del Código Civil señala que “no son embargables || 1. No es embargable el salario mínimo legal o convencional”. De acuerdo con esto, el artículo 2488 del Código Civil, que se ocupa de la prelación de créditos, señala que “[t]oda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”.

⁵ El numeral 6° del artículo 594 del Código General del Proceso establece lo siguiente: “Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar || 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.” El numeral 5° del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil incluía una disposición similar al señalar que “[a]demás de los bienes inembargables de conformidad con leyes especiales, no podrán embargarse || los salarios y las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales o particulares, en la proporción prevista en las leyes respectivas [...]”.

⁶ El artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo establece lo siguiente: “Regla general. No es embargable el salario mínimo legal o convencional”.

⁷ El artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo establece lo siguiente: “Embargo parcial del excedente. El excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte”.

⁸ El artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo establece lo siguiente: “Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”.

del supuesto de que esta persona cuenta con fuentes de ingresos alternas al no estar sujeta a la subordinación ni a la exclusividad propia del contrato laboral.

4.6. No obstante, si bien la serie de hipótesis que ha establecido el legislador para limitar el decreto de medidas cautelares debe entenderse como una lista taxativa, en tanto la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de los acreedores, en algunos casos específicos el embargo de la única fuente de sostenimiento de una persona puede lesionar sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, incluso si la medida cautelar fue decretada respetando las reglas arriba descritas. Ante tales situaciones, las entidades deben propender por facilitar las formas de pago a que haya lugar para lograr el menor perjuicio posible a los derechos de la persona y, adicionalmente, pueden inaplicar las normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales para atender una circunstancia específica de vulnerabilidad.

4.7. De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil... ”.

Conforme a lo anterior y analizada la prueba en su conjunto se encuentra que existe suficiente material probatorio para que este Despacho proceda a resolver lo pertinente y por ello se tiene que al aplicarse la medida cautelar ordenada y objeto de inconformidad consistente en embargo y retención del 100% de los honorarios que devenga como contratista de la Alcaldía Municipal del Socorro, de ninguna manera se afecta el mínimo vital del Ejecutado LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE, ésta conclusión se da a luces de las previsiones constitucionales señaladas en la sentencia invocada por el ejecutado (T-725-2014), ya que, se acredita claramente que el contrato que ejecuta con la alcaldía municipal del Socorro S., no es su único ingreso pues presta servicios profesionales con el concejo municipal del Socorro S., y como abogado de la misma corporación (folio 7 acción de tutela 2020-00074 Juzgado Segundo Civil del Cto. Socorro S.), por lo que se torna improcedente entrar a limitarse dicha cautela en aras de no afectar su mínimo vital ya que no se involucra la subsistencia y su calidad de vida o de su núcleo familiar, pues a la fecha no se ha hecho efectiva y no se ha puesto a órdenes de este Despacho suma alguna relacionada con esta orden, por lo que se negará la solicitud realizada por el Ejecutado PEREZ DUARTE, sin antes advertir que en ningún momento se decretó medida cautelar como Concejal del municipio del Socorro tal como lo afirma en su escrito.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

No modificar la medida cautelar solicitada y ordenada en auto del 10 de julio de 2020, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**EFRAIN FRANCO GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL DE SOCORRO -
GARANTIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbaaa341b88e302d8281b78045384a5f6a2cc6c58c20f28313b195dad9eaa8d
1**

Documento generado en 16/10/2020 11:43:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**